

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Enero de 2023

La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 138

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2022-00526-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora MARIA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá corregir la pretensión segunda, en razón a la dirección del inmueble al cual se pretende cancelar el PATRIMONIO DE FAMILIA. (Artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso)
2. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012)
3. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad y expresar de manera clara la destinación del producto, en relación a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, dado que no se observan documentos que evidencien la intención compra de otro inmueble como lo expresan en el numeral 4 de los HECHOS de la demanda, de conformidad con el artículo 581 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

... "Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario." ...

4. En las anotaciones No. 004 y 005 del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula No. 370-896934 se hace referencia a la prohibición de transferencia y al derecho de preferencia; artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modifico el artículo 8 de la Ley 3 de 1991. Se hace necesario se allegue a esta Dependencia Judicial el tramite adelantado ante el Fondo de Adaptación o el Certificado de Tradición con el levantamiento de las mencionadas anotaciones. (Artículo 62 Ley 1579 de 2012)
5. Debe de indicar lugar, dirección física y electrónica, donde puedan recibir notificaciones el señor EDWARD ROBBY HIGUERA VASQUEZ como representante legal de los menores V.G.H.L y A.J.H.L debido a que se hace forzada su intervención en el presente proceso. (Artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso)

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado YHONATAN GUEVARA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.927.419 portador de la T.P. No. 342.557 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.